



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y
CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00247-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDILSON VIVAS LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el artículo 161, numeral 1 del CPACA exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En el presente evento, no se aportó la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, o el acta dentro de la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación respecto del menor FELIPE DÍAZ LEÓN y la señora MARÍA AIDE LEÓN.

De otro lado, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Así las cosas, se evidencia que los poderes del señor Carlos Edilson Vivas Loaiza, María Elvia Loaiza Ruiz, Robinson Vivas Loaiza, Miguel Antonio Vivas, Marinella Vivas Loaiza y María Yolanda Vivas Loaiza que reposan dentro del presente expediente,² fueron allegados en copia simple, por lo que carecen de eficacia para que el apoderado designado actúe en representación de los poderdantes, por cuanto no se trata de una prueba –que puede allegarse en original o copia conforme al artículo 246 del CGP, razón por la cual se solicitará que se alleguen en originales de conformidad a los artículos antes mencionados del Código General del Proceso.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

² Folios 15 a 24

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación, o el acta dentro de la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación respecto del menor ANDRÉS FELIPE DÍAZ LEÓN y la señora MARÍA AIDE LEÓN.

Así mismo allegar los poderes originales otorgados por las personas mencionadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>04 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

